

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6287/2015
QUEJOSO: *******

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

**VISTO BUENO
MINISTRO:**

V I S T O S los autos para resolver el juicio de Amparo Directo en Revisión 6287/2015; y

R E S U L T A N D O

COTEJÓ:

PRIMERO. Datos procesales relevantes. Se pueden sintetizar como principales actuaciones procedimentales las siguientes:

- I. El diecisiete de junio de dos mil catorce, los Jueces de Primera Instancia de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictaron su sentencia en la causa penal ***** en la que consideraron penalmente responsable a ***** (quejoso), *****, ***** y ***** por el delito de secuestro agravado. Asimismo, le impusieron una pena de setenta años de prisión y lo condenaron al pago de una multa por la cantidad de setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta pesos (\$736,560.00).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

- II. En contra de dicha resolución, el dos de julio de dos mil catorce, el sentenciado interpuso un recurso de casación.
- III. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en Morelos, que conoció del referido recurso de casación, dictó una sentencia en el toca penal ***** en la que confirmó la resolución de primera instancia.
- IV. El ocho de abril de dos mil quince, el sentenciado promovió juicio de amparo, mismo que fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito. Fue registrado bajo el número de expediente *****.
- V. Asimismo, en virtud de la relación del expediente con el A.D. ***** (A.D. ***** auxiliar), se solicitó al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos que devolviera el original del toca penal *****. Esto, con el objetivo de calificar respecto de la admisión del amparo directo promovido en contra del mismo acto reclamado y que una vez que estuviera integrado el amparo directo *****, lo remitiera para que ambos asuntos se resolvieran en la misma sesión.
- VI. El nueve de junio de dos mil quince, el Quinto Tribunal Colegiado Auxiliar del Decimoctavo Circuito recibió el juicio de garantías de referencia y lo registró bajo el número de expediente auxiliar *****.
- VII. El tres de septiembre de dos mil quince, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar resolvió el amparo directo auxiliar ***** en el sentido de negar el amparo.
- VIII. El veintitrés de octubre de dos mil quince, el quejoso interpuso un recurso de revisión y solicitó que fuese enviado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, el veintisiete del mismo mes y año presentó un escrito ampliando los agravios formulados en el recurso de revisión.

- IX. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo en el que admitió el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil quince por el Quinto Tribunal Colegiado Auxiliar en el amparo directo auxiliar *****. Igualmente, ordenó enviar los autos del toca penal ***** al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito y a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca. Asimismo, ordenó turnar el asunto para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- X. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo en el que se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. En efecto, el recurso fue interpuesto en contra de una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo y la materia es penal.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. En efecto, de las constancias se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada personalmente al quejoso, el **viernes nueve de octubre de dos mil quince**¹, por lo cual, surtió sus efectos al día siguiente hábil, es decir martes trece de octubre de dos mil quince, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió **del miércoles catorce de octubre de dos mil quince al martes veintisiete de octubre de dos mil quince**, descontándose los días diez, once, doce, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil quince por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el **viernes veintitrés de octubre de dos mil quince**², es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver. Previo al estudio de procedencia del recurso y en atención a una adecuada metodología para resolver el asunto, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado para negarlo, así como los agravios expuestos por el recurrente.

¹ Cuaderno del amparo directo *****, foja 433 (al reverso).

² Cuaderno del amparo directo en revisión, 6287/2015 foja 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

Demanda de amparo. En esencia, el quejoso planteó los siguientes conceptos de violación:

a) Que aproximadamente a las trece horas del treinta y uno de julio de dos mil trece, varios elementos policiales se metieron a su domicilio mientras él se encontraba con su esposa y sus dos hijas, terminando de almorzar. Sostiene que lo sacaron a golpes de ahí y que destrozaron su casa; posteriormente, lo trasladaron a las oficinas de la unidad especializada en combate al secuestro.

Señala que el dos de agosto de dos mil trece, su esposa ***** y su hermano *****, presentaron una denuncia en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos porque no encontraban al quejoso. En esa denuncia, confirmaron la forma en la que había sido detenido e indicaron que ese mismo día, a las tres y media de la tarde habían acudido a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a preguntar por él, pero que nadie les proporcionó información sobre su paradero.

Por lo anterior, considera que no existió flagrancia por el delito de secuestro por el cual fue consignado; que él no fue detenido en el taxi como al resto de los inculpados. Asimismo, señala que no medió orden de aprehensión y que la detención tampoco podría justificarse por caso urgente de conformidad con el artículo 16 constitucional, por lo cual, es ilegal.

b) El quejoso alega que tras su detención ilegal, sufrió actos de tortura por parte de los policías aprehensores con el propósito de que se inculpara por el secuestro y muerte de la víctima.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

Indicó que le dieron golpes con una tabla en todo el cuerpo; que lo ahogaron con una bolsa de plástico y lo sumergieron en agua; que lo amenazaron con hacerle daño a su familia; que le dieron toques eléctricos en los testículos y que le reventaron el oído, tal y como puede verificarse en el video de la audiencia de vinculación a proceso del ocho de agosto del dos mil trece, en la que continuamente se limpia el líquido que sale de su oído.

- c) Su puesta a disposición ante el ministerio público fue prolongada, ya que pasaron aproximadamente cinco horas desde que fue detenido hasta que fue llevado ante la autoridad ministerial. Señala que fue durante ese lapso cuando fue torturado.

El recurrente indica que la detención ocurrió aproximadamente a las trece horas del día treinta y uno de julio de dos mil trece, pero que a pesar de ello, fue puesto a disposición del ministerio público a las diecisiete horas con cincuenta minutos. Resalta que desde el lugar de la detención (*****), Jiutepec, Morelos), hasta el lugar de la puesta a disposición (*****), se hace un recorrido de aproximadamente cuarenta minutos.

- d) Se vulneró el principio de presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal porque la policía Ministerial y la Fiscalía General del Estado permitieron que se utilizara la imagen del quejoso y su nombre en un periódico de circulación estatal, señalándolo como jefe de una banda de secuestradores.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

El quejoso también consideró que se transgredió su derecho a la presunción de inocencia porque sus supuestos coinculpados tanto en la audiencia de vinculación a proceso, como en la de juicio oral, señalaron que él no tenía nada que ver en el secuestro. En efecto, en su declaración ante el juez, el señor ***** indicó que cuando los detuvieron, en el taxi no iba el señor ***** , sino que solamente iban ***** , él y ***** (tres personas). Añadió que él fue brutalmente golpeado por los agentes aprehensores, quienes le pedían dinero para dejarlo ir. Por lo tanto, pensó que el señor ***** podía prestarle dinero, por su trabajo como albañil y cuidador del campo de fútbol en el que jugaba.

En su declaración y ampliación de la misma, el señor ***** señaló que él mismo llevó a los policías a la casa del señor ***** para que le prestara dinero. Confirmó que el señor ***** fue sacado a golpes de su casa y detenido por los policías cuando señaló que no tenía dinero para prestarle³. Asimismo, en los interrogatorios, el coinculpado ***** , indicó no conocer al señor ***** 4.

- e) Sostiene que se transgredió su derecho de una defensa adecuada, en lo referente a la defensa material, en vista de que su defensor no ofertó los medios de prueba suficientes para asistirlo. En particular, el quejoso combatió las circunstancias de la detención y pretendía ofertar la copia de la denuncia que su esposa y su hermano realizaron ante la Comisión Estatal de

³ Véase la sentencia condenatoria en el recurso de casación con número de toca penal ***** . Cuaderno de amparo directo ***** , fojas 1033 a 1037.

⁴ *Ibidem*, foja 1072. Véase también, foja 1085.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

Derechos Humanos de Morelos⁵ y la Procuraduría General de Justicia de Morelos, al momento de su ilegal detención. Además, el quejoso quería ofrecer diversos testimonios y documentos para comprobar su detención ilegal, pero que su defensor no los ofreció, señalando que era suficiente con las declaraciones su vecina y esposa.

Igualmente, el quejoso indicó que su defensor falló en evidenciar ciertas contradicciones en diversas declaraciones y que no se presentó a las audiencias posteriores a la de casación. Por ello, tuvo que ser asistido por la defensa de sus coinculpados.

- f) Alegó que se incumplió con el principio de inmediatez, ya que las declaraciones rendidas por las ofendidas y los policías aprehensores en la etapa de investigación difieren sustancialmente de las que realizaron en la etapa de juicio oral. En la etapa de investigación, las ofendidas señalaron que el día de la detención, llegaron a su tienda de abarrotes tres hombres que viajaban en un taxi. Posteriormente, más de un año después --en el juicio oral--, las ofendidas dijeron que en realidad habían sido cuatro personas, e incluyeron al quejoso, *****.

- g) El quejoso también señala que en la etapa de investigación, las ofendidas originalmente no lo reconocieron mediante fotografías como uno de los participantes en el cobro del rescate del

⁵ Véase cuaderno de amparo directo ***** , toca penal ***** , fojas 2095-2098 (ambos lados).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

secuestro, por lo cual, desde el principio, ellas no realizaron una imputación directa en contra del inculpado.

h) Alegó la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada en virtud de que el *a quo* no se pronunció integralmente sobre los motivos para sostener sus conclusiones, sino que solamente se limitó a reproducir lo desahogado por el tribunal de juicio oral.

- i) Por último, el quejoso sostuvo que tanto el tribunal de juicio oral, como el tribunal de casación violentaron el artículo 20 constitucional porque no respetaron el principio de contradicción. Él considera que no se valoraron correctamente los testimonios referentes a las circunstancias de la detención, lo cual si fue advertido por la magistrada del tribunal de casación que votó en contra de la sentencia.

El quejoso sostuvo que en su voto particular, la magistrada indicó que de las pruebas desahogadas en el juicio oral, particularmente las declaraciones de los señores *****, *****, y *****, generan duda respecto a si el señor *****, iba o no a bordo del taxi en el cual se transportaron para cobrar el dinero producto del secuestro. Esos tres acusados fueron coincidentes, claros y precisos en manifestar que el día en que fueron asegurados, dicho imputado no iba en el taxi con ellos. Incluso el señor ***** aseveró que el mismo señor ***** no tiene nada que ver en el asunto y narró que ***** fue detenido porque ***** le pidió dinero, pues los policías le exigían el numerario para dejarlo en libertad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

El quejoso añadió que en su voto particular, la magistrada indicó que él mismo declaró que había sido detenido en el interior de su domicilio, lo cual fue corroborado por las declaraciones de ***** (vecina) y ***** (esposa). La magistrada consideró que a pesar de que durante el juicio oral las ofendidas indicaron que el señor ***** sí iba en el taxi, al evaluar los elementos de prueba y determinar lo que le favorece y lo que le perjudica al imputado, se generó duda respecto a si efectivamente el señor ***** iba en el taxi el día treinta y uno de julio de dos mil trece. Ante ello, consideró que él merece una sentencia absolutoria.⁶

Resolución del Tribunal Colegiado. En la parte conducente, el Tribunal Colegiado expuso las consideraciones siguientes:

- a) La detención del quejoso fue lícita en virtud de que fue aprehendido en el momento en el que se recogía el dinero motivo del rescate del secuestro, hecho que se acredita con las declaraciones de los agentes aprehensores y de las ofendidas, rendidas en la etapa de juicio oral.
- b) El tribunal colegiado considera que el alegato de tortura esgrimido por el quejoso no tiene sustento alguno en vista de que en el expediente de la causa penal de origen no existe evidencia que corrobore su dicho.
- c) Los procesados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial tras haberse localizado el cadáver de la víctima, lo cual ocurrió inmediatamente después de haberse efectuado su detención.

⁶ *Ibíd*em, fojas 1159 a 1166.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

- d) No hubo vulneración alguna al principio de presunción de inocencia en cualquiera de sus vertientes ya que se hizo una valoración de las pruebas de cargo y de descargo y se considera que éstas últimas no fueron suficientes para desvirtuar la evidencia que acredita la participación del quejoso en el ilícito cometido.
- e) Al quejoso se le respetó su derecho a una defensa adecuada, ya que rindió su declaración preparatoria en presencia de su abogado defensor, se admitieron y se ordenó el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por él y no se advierte que a lo largo del proceso se haya obstaculizado de alguna otra forma el ejercicio de este derecho. Añadió que las falencias del defensor, en dado caso, serían causa de responsabilidad profesional.
- f) El quejoso alega que existen diversas contradicciones en las declaraciones rendidas por los policías y por las ofendidas. Sin embargo, ese argumento es infundado porque de conformidad con el artículo 20 de la Constitución General, el nuevo proceso penal establece que para el dictado de la sentencia, sólo deben tomarse en cuenta las pruebas desahogadas en la etapa de juicio oral.

El Tribunal Colegiado añadió que la etapa de investigación debe considerarse como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio y es por ese motivo que el registro de los medios probatorios, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para formular la acusación, se llevará a cabo en la carpeta de investigación. Sin embargo, cualquier actuación practicada durante la investigación carece de valor probatorio para dictar sentencia, por ello no es necesario comparar las declaraciones realizadas en cada etapa procesal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

- g) El acto reclamado está debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable precisó los motivos y fundamentos para considerar que eran infundados los argumentos del quejoso. También analizó las pruebas rendidas en el juicio oral y verificó el contenido de las copias certificadas de la carpeta de investigación.

Agravios del recurso de revisión. El recurrente expone como motivos de disenso, los siguientes:

- a) El quejoso expresa que la única evidencia sobre la cual el tribunal *a quo* establece su responsabilidad por el delito imputado es su supuesta detención al momento del cobro del rescate por el secuestro. En este sentido, reitera que fue aprehendido con violencia dentro de su domicilio sin justificación legal alguna, por lo cual debe estimarse que su detención no se apegó a las exigencias constitucionales.
- b) Asimismo, repite que su puesta a disposición de la autoridad ministerial ocurrió cinco horas después de haber sido sustraído de su domicilio y que en ese periodo sufrió actos de tortura por parte de los policías aprehensores.
- c) Se vulneró su derecho a la presunción de inocencia en vista de que se permitió que se utilizara su imagen y nombre en un periódico de circulación estatal, señalándolo como el jefe de una banda de secuestradores.
- d) No se respetó el derecho del recurrente a una defensa técnica adecuada en vista de que su defensor no ofertó los medios de prueba suficientes para sustentar su dicho, no evidenció contradicciones en las declaraciones de los policías aprehensores

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

y no se presentó a las audiencias posteriores a la de casación, lo cual resultó en perjuicio del recurrente.

- e) La resolución del Tribunal Colegiado no está debidamente fundada y motivada ya que omitió explicar las razones por las cuales confirmaba la resolución impugnada mediante amparo directo, sin pronunciarse integralmente sobre las causas por las cuales arribó a tal conclusión. Señaló que la sentencia del tribunal de casación de limitó a reproducir lo expuesto por el tribunal de juicio oral.
- f) Señala que el tribunal *a quo* realizó la interpretación constitucional del Artículo 20, apartado A, párrafo III de la Constitución General. En consecuencia, solicita a este Alto Tribunal que determine el alcance de dicho precepto en lo referente a si es correcto que en la valoración de los conceptos de violación en amparo directo, carezcan de valor probatorio los registros de la etapa de investigación. De acuerdo al principio de inmutabilidad de la imputación, es en esa etapa en la que descansa la acusación y el juicio, por lo tanto no debe existir variación en su transcurso procesal.

En su escrito de ampliación de los agravios del recurso de revisión, el recurrente expone lo siguiente:

- a) El Tribunal Colegiado realizó una interpretación implícita del artículo 16 constitucional al pronunciarse acerca de su privación ilegal de la libertad.
- b) El Tribunal Colegiado no debió aplicar el artículo 76 de la Ley de Amparo, ya que resulta incorrecto que se estudiaran en conjunto los agravios del quejoso en lo referente a su detención ilegal, su manifestación de haber sufrido tortura y su violación al derecho a una defensa adecuada. Considera que éstos debieron haber sido

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

contestados de manera separada debido a que no atienden a la misma naturaleza.

- c) Se debió utilizar el control de convencionalidad y/o constitucionalidad *ex officio* a efecto de que no se le aplicara el artículo 76 la Ley de Amparo al quejoso a efecto de que se brindara la protección más amplia a sus derechos humanos.
- d) El Tribunal Colegiado fue omiso en atender la solicitud del quejoso de realizar un pronunciamiento respecto a su manifestación de que fue objeto de actos de tortura y que de los mismos se obtuvieron pruebas ilícitas en su contra.
- e) El Tribunal Colegiado violentó lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Amparo y el artículo 17 constitucional debido a que nunca aperturó un capítulo correspondiente a suplir la deficiencia de la queja. En este sentido, solicita a este Alto Tribunal que supla en su totalidad la deficiencia de la queja porque del examen de los autos que integren el presente asunto podrá advertir numerosas deficiencias en la manera en la que se llevó a cabo el procedimiento oral.

CUARTO. Procedencia del recurso. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos expresamente señalados por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con estos fundamentos, el recurso de revisión en contra de las sentencias que en materia de amparo emitan los tribunales colegiados de circuito, es excepcional, por lo que procederá siempre que reúna cualquiera de los supuestos previstos en el inciso **(a)** y se cumpla adicionalmente con los requisitos a los que se refiere el inciso **(b)**. Dichos incisos señalan lo siguiente:

- (a) En la sentencia recurrida debe subsistir alguno de los siguientes problemas de constitucionalidad: **i)** pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general **ii)** interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte **iii)** omisión del estudio de las cuestiones antes mencionadas a pesar de haber sido planteadas en la demanda de amparo.

- (b) El problema de constitucionalidad referido debe entrañar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Este requisito se cumple siempre que la resolución del amparo directo en revisión dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Adicionalmente, el requisito de importancia y trascendencia se cumplirá cuando **i)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

constitucional **ii)** por haberse resuelto en contra de dicho criterio **iii)** o se hubiere omitido su aplicación.

Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

Como se muestra a continuación, en el presente caso el recurrente alega diversos temas de constitucionalidad dado que alega que su detención fue ilegal porque se le detuvo en su domicilio; alega que su puesta a disposición ante el ministerio público fue con demora, pues los policías aprehensores tardaron cinco horas en hacerlo. Asimismo, señala que se transgredieron sus derechos a la presunción de inocencia y de defensa adecuada.

Se considera que esos alegatos colman el primero de los requisitos de procedencia, no obstante, no se surte ninguno de los supuestos de importancia y trascendencia. En efecto, en sus precedentes, esta Sala ha considerado que el Acuerdo General número 9/2015 citado con anterioridad, “regula los conceptos importancia y trascendencia de manera flexible al limitarse a establecer que la resolución del recurso de revisión en amparo directo debe dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; de ahí que si subsiste una cuestión constitucional en el recurso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

de revisión pero, por sus características propias, no presente estas propiedades, debe desecharse el recurso, lo que esta Suprema Corte hará en su carácter de Tribunal Constitucional para preservar su función de intérprete constitucional en aquellos asuntos de trascendencia cuantitativa y cualitativa. Ahora bien, no conviene definir exhaustivamente lo que quiere decir novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, pues el propósito del acuerdo indicado es reivindicar una facultad discrecional para definir la política judicial”.⁷

Del mismo modo, se ha indicado que “el término importancia se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico; en cambio, la trascendencia es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características”.⁸ Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, se determina que se desecha el presente recurso de revisión, respecto de esos temas.

Sin embargo, esta Primera Sala considera que el presente recurso de revisión es procedente porque el recurrente argumentó que fue torturado por los policías aprehensores. Dado que el tema de tortura se ha considerado como tema de constitucionalidad, se reúnen las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, solamente respecto del tema de tortura.

⁷ Véase la tesis aislada de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. FACTORES A CONSIDERAR AL EVALUAR LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CXLI/2016, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis publicada el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁸ *Ídem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala ya ha emitido diversos precedentes sobre el derecho humano a la integridad personal, en particular, respecto del derecho de toda persona a no ser torturada. En el amparo directo en revisión 4530/2014 se indicó que la denuncia de tortura no se puede limitar a ninguna circunstancia de temporalidad u oportunidad para alegarla⁹ porque la tortura no está sujeta a preclusión.

Entonces, el alegato de tortura esgrimido por el quejoso en este caso, podría llevar a esta Primera Sala a revocar la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado conceda la protección constitucional que solicitó. En dado caso, se dejaría sin efectos la sentencia penal reclamada y se pediría que se dictara otra resolución en la que se ordenara la reposición del procedimiento para que el juez de la causa se allegue de los elementos de prueba relacionados con el alegato de tortura. En ese supuesto, se debe verificar si existen pruebas que deban declararse ilícitas, como sucede cuando el inculpado confiesa su participación en los hechos delictivos que se le atribuyen.

De lo anterior se desprende que el derecho a la investigación de actos de tortura en su vertiente de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, se encuentra condicionado por la existencia de un impacto procesal --entendiéndose por éste--, la existencia de una confesión u otros datos incriminatorios presentes en el expediente de que se trate. Este requisito se justifica, pues la investigación de un acto de tortura como violación a un derecho humano, tiene por objeto

⁹ Votado el 30 de septiembre de 2015 por mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular, pp. 32 y 33.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

determinar la existencia de tortura y en consecuencia, excluir del material probatorio aquellos elementos derivados de ese acto.

En consecuencia, de no existir elemento probatorio alguno del que pudiera derivar un acto de tortura, resulta innecesario que las autoridades jurisdiccionales repongan el procedimiento para iniciar una investigación sobre actos de tortura como violación a los derechos humanos de la persona imputada. Entonces, la reposición del procedimiento se ordenará sólo en aquellos casos en los que se determine que la tortura sí pudo haber tenido un impacto procesal y, por tanto, resultaba necesario que el juez de la causa inicie la investigación correspondiente. Lo anterior, es congruente con la decisión tomada por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 6564/2015**¹⁰.

De este caso, derivó la tesis aislada de rubro y texto que se cita a continuación:

TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.

En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y,

¹⁰ Votada en la sesión del 18 de mayo de 2016 por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.

Es importante aclarar que lo anterior no significa necesariamente un abandono o separación de la doctrina de esta Primera Sala respecto del tópico de tortura, sino simplemente constituye una modificación a través de la cual se añade un requisito previo para que se configure el deber de las autoridades judiciales de iniciar una investigación en el marco del proceso penal para determinar si existe tortura y resolver si se deberá excluir prueba o no. Entonces, si en un caso en concreto existen elementos de prueba de los cuales pudieran comprobar actos de tortura, las autoridades jurisdiccionales deberán apegarse íntegramente a lo que esta Suprema Corte ha señalado en su jurisprudencia.

De conformidad con todo lo anterior, en el asunto que se analiza, la reposición del procedimiento es innecesaria porque de los autos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

consta que durante el juicio oral el recurrente, negó los hechos imputados, por lo cual no confesó¹¹.

Esta particularidad --en el caso concreto--, permite determinar que resulta innecesario revocar la sentencia recurrida a efecto de guiar al Tribunal Colegiado, pues dicha reposición no tendría impacto en el procedimiento penal origen del asunto, al no advertirse que la alegada tortura hubiera generado la producción de pruebas ilícitas como lo sería la aceptación del sentenciado de haber participado en los delitos que se le atribuyeron o la obtención de información que derive directamente de la tortura alegada.

Sin embargo, en el amparo directo en revisión 4530/2014, esta Primera Sala determinó que de conformidad con el principio pro persona, para efectos de proteger el derecho de las personas a no ser torturadas, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule a cualquier autoridad con motivo de sus funciones.¹² Por lo tanto, ante cualquier aviso o noticia de tortura, las autoridades deben realizar la investigación correspondiente para determinar si existe de tortura, en su vertiente de delito.

En el presente caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación reconoce que tiene conocimiento de una denuncia de tortura, por lo cual, se debe cumplir con las obligaciones impuestas a todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo prescrito en los artículos 1º, 21, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º del Pacto Internacional de Derechos

¹¹ Véase la sentencia condenatoria en el recurso de casación con número de toca penal ***** . Cuaderno de amparo directo ***** , foja 1083.

¹² Amparo Directo en Revisión 4530/2014, pp. 44 y 45.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

Civiles y Políticos; 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º, 6º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Entonces, lo procedente es dar vista al Ministerio Público para que proceda, de oficio y de inmediato, a realizar la investigación respectiva, conforme a los estándares nacionales e internacionales, a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecer la denuncia sobre el delito de tortura.

En el entendido de que dicha investigación deberá realizarse de manera independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alegó haber sido víctima del delito de tortura, así como identificar y procesar a las personas responsables de su comisión.

En esas condiciones, lo procedente es declarar **infundado** el alegato de tortura, y confirmar la sentencia recurrida, sin que se advierta motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja. Asimismo, en virtud de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación tiene conocimiento de una denuncia de tortura, se ordena dar vista al Ministerio Público adscrito al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región a efecto de que proceda, de oficio y de inmediato, a realizar la investigación respectiva, conforme a los estándares nacionales e internacionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6287/2015

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del acto y la autoridad precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena dar vista al Ministerio Público adscrito al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región a efecto de que proceda, de oficio y de inmediato, a realizar la investigación sobre la tortura alegada por *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.